

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
29 MAY 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Asesoría Jurídica y Agenda

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	007763
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 236 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en veinticinco (25) fojas útiles, **Decreto No. 236**, mediante el cual se aprueba la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47 y la adición de los artículos 3 BIS, 9 BIS, 20 BIS, 20 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES, 26 DIECIOS, 26 UNDCIOS, 26 DUODECIOS, 26 TERDECIOS, 26 QUATERDECIOS, 28 BIS, 29 BIS, 29 TER, 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 44 QUATER y 44 QUINQUIES, así como diversas modificaciones en los Títulos y Capítulos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **25 de mayo de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 25 de mayo de 2023.

Por la Mesa Directiva


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente




DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. Lilita Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 MAY 2023
ESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 MAY 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 236

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47 y la adición de los artículos 3 BIS, 9 BIS, 20 BIS, 20 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES, 26 DIECIOS, 26 UNDCIOS, 26 DUODECIOS, 26 TERDECIOS, 26 QUATERDECIOS, 28 BIS, 29 BIS, 29 TER, 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 44 QUATER y 44 QUINQUIES, así como diversas modificaciones en los Títulos y Capítulos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.

Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.



Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad; y,
- X. El enfoque diferencial.

Artículo 3 BIS. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia.



- VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;
- IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y,
- X. A la protección de su identidad y demás datos personales y de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I al VII (...)

- VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;
- XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;
- XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.



El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XVIII. Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XIX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XX. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXI. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXIV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen



a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.

Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

XXVI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y,

XXVII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 5. (...)

TITULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. (...)

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 7. (...)

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones



para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. a la II. (...)

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención;

VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y,

VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Artículo 9. *Violencia Laboral y Docente:* Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo 9 BIS. *Constituye violencia laboral:* la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género

Artículo 10. *Constituyen violencia docente:* aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:



- I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del Estado;
- II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;
- III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;
- IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;
- V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;
- VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;
- VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y,
- VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.

Artículo 13. (...)

Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.

Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:

I. (...)

- II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;
- III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;
- IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;



V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;

VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres; y,

VII. La reeducación que elimine estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Artículo 17. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que; ante la violencia feminicida, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas y en la local.

Conforme a lo dispuesto por las leyes, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;



- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables; y,
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

Artículo 20. La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

- I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y,
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 20 BIS. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada; y,
- IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 20 TER. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III ORDENES DE PROTECCIÓN



Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

(...)

Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 23. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 24. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;



- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y,
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 25. Cuando una mujer, adolescente o una niña, víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y,
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 26 BIS. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y,
- V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 26 TER. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.



- III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
- a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
 - b) anticoncepción de emergencia, y;
 - c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
- VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer.
- X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;
- XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



- XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;
- XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,
- XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 26 QUINQUIES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- V. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- VI. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



- VII. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
 - VIII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
 - IX. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
 - X. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;
- Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.
- XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
 - XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
 - XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,
 - XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 26 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 26 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 26 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.



Artículo 26 NONIES. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 26 DECIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 26 UNDECIES. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 26 DUODECIOS. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y en la presente Ley.

Artículo 26 QUATERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.



CAPÍTULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.

Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.

Corresponde a los responsables de los refugios desde la perspectiva de género:

I a la X (...)

Artículo 28 BIS. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Instalaciones higiénicas;
- II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;
- III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;
- IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;
- V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;
- VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y médica;
- VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;
- VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y,
- IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.

Artículo 29. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 29 BIS. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.



Artículo 29 TER. Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

TITULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL PARA
PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

- I a III (...)
- a) La Secretaría de Bienestar;
- b) a la h) (...)
- i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- j) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- IV a IX (...)

Artículo 33. (...)

I a V. (...)

VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.

VII. Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos, que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;

VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;



- IX. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos; y,
- X. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.

Artículo 34. (...)

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35. (...)

- I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;
- II a la VII (...)
- VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;
- X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y,
- XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.

TÍTULO CUARTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I GENERALIDAD DE COMPETENCIAS

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas



a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.

Artículo 37. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado.

Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 37 BIS. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

Artículo 37 TER. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Artículo 37 QUÁTER. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.

Artículo 37 QUINQUIES. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades y organismos estatales y municipal, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:

- I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y,
- II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.



CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 38. (...)

I. a la XIV (...)

XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento, en colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XVI. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en la presente Ley, para integrar la Base Estatal;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California; y,

XIX. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género, en cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.

Artículo 38 BIS. Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros, los cuales el Instituto de la Mujer para el Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal.

Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;



- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y,
 - e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I (...)

II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV. a la VII (...)

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

IX. a la X (...)

XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;



- XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y,
- XIV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

- I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;
- II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;
- III. Monitorear en coordinación de las Instituciones, dependencias y entidades estatales y municipales de Seguridad el cumplimiento de las órdenes de protección que son emitidas por dichas instituciones;
- IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios del Estado que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;
- V. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;
- VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales, propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.
La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto de la Mujer para el Estado, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal.
- VII. Diseñar y establecer, un modelo de seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar; y,
- VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.

Artículo 44 QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.

CAPÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. (...)



CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal que se requieran, además:

I a la VI (...)

VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales;

VIII. Remitir a la Fiscalía General del Estado en los términos dispuesto por esta ley la información respecto al otorgamiento de órdenes de protección, para que sean registradas en la Base Estatal; y,

IX. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 47. Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V. (...)

VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.

VII a la XIV (...)

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; y,

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. (...)



CAPÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

Artículo 49 a 51 (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales que en el respectivo ámbito de sus competencias se encuentren facultados por la presente Ley para el otorgamiento de órdenes de protección y la atención de las víctimas directas e indirectas, tendrán la obligación de actualizar sus reglamentos y protocolos internos de actuación, en un término no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente reforma.

TERCERO: El Sistema Estatal y el Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para reformar el Reglamento, en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

CUARTO: Para el cumplimiento de todas las acciones que deriven de la presente reforma, las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal en el que entre en vigor la presente reforma; no excluyendo la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el inmediato ejercicio fiscal, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

Secretaria

29 MAY 2023

